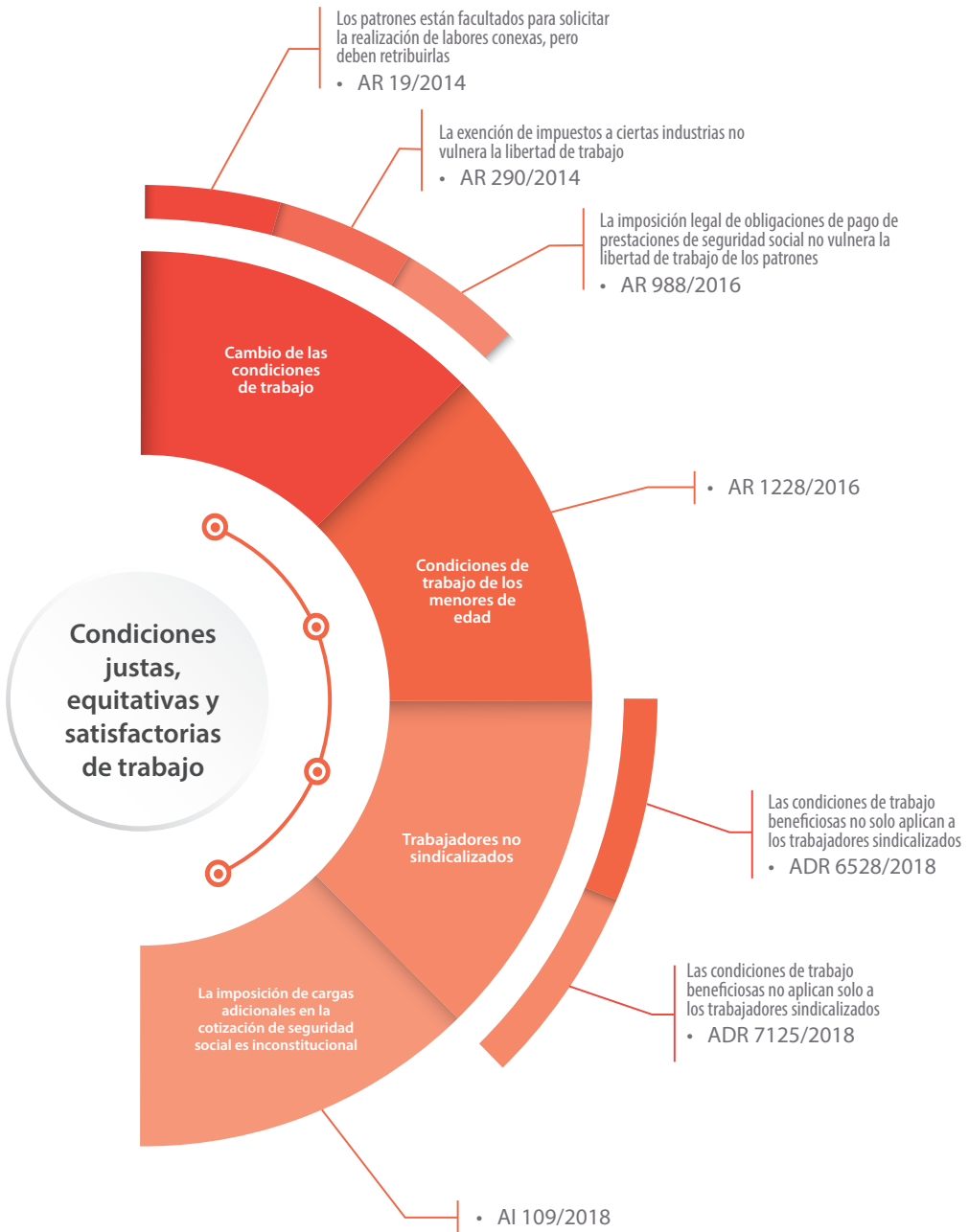




5. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo



5. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

5.1 Cambio de las condiciones de trabajo

5.1.1 Los patrones están facultados para solicitar la realización de labores conexas, pero deben retribuirlos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 19/2014, 2 de abril de 2014¹²⁷

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó varios artículos de la Ley Federal del Trabajo (LFT), especialmente, del régimen laboral de subcontratación.¹²⁸ El objeto de las adiciones fue permitir que los empleados realicen labores conexas y complementarias a las convenidas entre el patrón y los trabajadores al momento de su contratación. Un grupo de trabajadores promovió un amparo en contra de las disposiciones legales añadidas. Reclamó que el nuevo marco normativo vulneró sus derechos a la estabilidad en el empleo y a un trabajo digno y socialmente útil porque no estableció una remuneración precisa a cambio de las labores adicionales que la legislación les obliga a realizar.

El juez federal negó el amparo. Consideró que los artículos tildados de inconstitucionales no vulneran el derecho al trabajo digno y socialmente útil de los demandantes. Resolvió que la legislación en materia de subcontratación respetó los derechos a la estabilidad

¹²⁷ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Unanimidad de votos.

¹²⁸ Artículos 2, 3, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 22 Bis, 25, 28, 28-A, 28-B, 35, 38, 39, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 39-F, 47, 48, 50, 56, 56 bis, 83, 101, 127, 153-D, 153-E, 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-U, 153-V, 154, 159, 173, 174, 175 bis, 176, 279, 279 bis, 279 Ter, 280, 283, 311, 333, 336, 343-A, 343-E, 357, 364 Bis, 365 Bis, 366, 371, 373, 377, 391 Bis, 424 Bis, 527, 692, 1004-B y 1004-C, así como Transitorios.

laboral y al salario.¹²⁹ Resaltó que la ley condicionó la realización de tareas conexas a que éstas se relacionen con las pactadas en el contrato y sean aceptadas por los empleados. Los demandantes interpusieron recurso de revisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió la constitucionalidad y convencionalidad de las porciones normativas impugnadas.

La Suprema Corte confirmó la resolución recurrida. Resaltó que, de acuerdo con los presupuestos de la ley atacada, los trabajadores pueden decidir no hacer labores conexas y que el pago de los servicios adicionales es obligatorio. Concluyó que las normas impugnadas son constitucionales.

Problema jurídico planteado

¿La reforma a la legislación laboral en materia de la realización de labores conexas y complementarias a las acordadas entre el patrón y sus empleados, se ajusta al derecho al trabajo, establecido en el artículo 123 constitucional y en los tratados internacionales?

Criterio de la Suprema Corte

Las labores conexas y complementarias que los patronos pueden pedirle a los trabajadores no violan el derecho al trabajo. La legislación atacada ordena que haya una retribución económica adicional por esos trabajos y les permite a los empleados negarse a hacer esas labores. Esas normas se ajustan al artículo 123 constitucional y a los tratados internacionales de los que es parte México.

Justificación del criterio

"[R]esulta potestativa la posibilidad de que los trabajadores realicen labores o tareas conexas y complementarias, en tanto que el precepto no genera duda en ese aspecto, pues establece precisamente que los trabajadores podrán realizarlas de manera complementaria a su labor principal; y, por otra parte, no podría interpretarse que se deja potestad al patrón en el sentido de si esas labores o tareas conexas y complementarias han de ser retribuidas o no, puesto que en el caso de que los empleados las desempeñen forzosamente deberán ser pagadas, en virtud del derecho del trabajador a percibir a cambio del trabajo que desarrolla un salario, de ahí que la inclusión de la palabra "podrán" en la última parte del primer párrafo del artículo 56 bis, no puede entenderse como una optatividad respecto al pago

¹²⁹ Con base en lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la LFT. "Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador."

de los servicios complementarios prestados, sino como una obligación a cargo del patrón." (Pág. 23, párr. 1).

"[E]xiste pronunciamiento firme del tribunal colegiado de circuito, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto de esos preceptos. De ahí que haya confirmado el sobreseimiento respecto a los mismos." (Pág. 31, párr. 5).

"[A]nte esa determinación firme, existe imposibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad de las referidas modalidades, a las cuales remite el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende la impugnación resulta inoperante." (Pág. 32, párr. 1).

"[N]o se advierte deficiencia de la queja que suplir respecto a la constitucionalidad de tales preceptos, atendiendo a la disposición, sin existir aún alguna diversa interpretación a la analizada y tampoco un acto de aplicación concreto que incida en la esfera jurídica de los recurrentes." (Pág. 32, párr. 3).

Ante esa determinación firme, existe imposibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad de las referidas modalidades, a las cuales remite el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende la impugnación resulta inoperante.

5.1.2 La exención de impuestos a ciertas industrias no vulnera la libertad de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 290/2014, 2 de julio de 2014¹³⁰

Hechos del caso

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicó un decreto que confería diferentes beneficios fiscales a las empresas dedicadas a la importación de cierto tipo de productos lácteos.¹³¹ Una empresa importadora de productos líquidos azucarados reclamó la deducción del pago del impuesto al valor agregado (IVA), con fundamento en el decreto. La SHCP le informó que no era candidata a ese beneficio porque su actividad empresarial no incluía los productos materia del decreto. La empresa promovió un amparo indirecto. Reclamó que el decreto vulneró sus derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, al desarrollo integral, a las oportunidades de empleo y a condiciones de trabajo aceptables para todos, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.¹³²

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que la empresa demandante no comercia los productos sujetos del decreto. Aseveró que el estímulo pretendió que

¹³⁰ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Unanimidad de votos.

¹³¹ Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de marzo de 2012.

¹³² Consideró que el decreto violó el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación, previstos en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su numeral 1o., al igual que el derecho a un desarrollo integral —derecho de seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y a tener sistemas impositivos adecuados y equitativos—, previstos en los artículos 33, 34, y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sectores productivos diferentes al de la demandante tuvieran una situación tributaria más equilibrada y esta es una finalidad constitucionalmente válida. Consideró innecesario acudir al derecho externo de los tratados internacionales porque la Constitución contempla los mismos derechos. La demandante interpuso recurso de revisión. Sostuvo que la decisión del juez de amparo de elegir el derecho doméstico sobre el internacional vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.¹³³ Señaló que con la exclusión del estímulo fiscal sus productos alcanzarían un precio inaccesible que redundaría en la violación del derecho a una alimentación adecuada y a la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 5o. constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida. Señaló que el decreto impugnado no benefició con la exención fiscal la comercialización de cualquier producto líquido apto para consumo humano. Por el contrario, fue una medida dirigida a un grupo reducido de empresas, entre las cuales no está la del recurrente. Concluyó que esta medida se ajustó al derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo, dispuesto en el artículo 5o. constitucional.

Problema jurídico planteado

¿La exclusión de ciertos productos de las exenciones de impuestos creadas mediante decreto, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de trabajo de las empresas que no califican para ese beneficio?

Criterio de la Suprema Corte

Los decretos de exención de impuestos que son selectivos en cuanto a sus beneficiarios no atentan contra los derechos a la igualdad y no discriminación y la libertad de trabajo. Su creación depende de las condiciones particulares de cada ámbito productivo. La autoridad hacendaria está facultada para decidir quiénes son los sujetos de las exenciones fiscales.

Justificación del criterio

"[N]o es necesario considerar el contenido de instrumentos internacionales, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que basta con el análisis que se lleve a cabo a la luz del precepto constitucional que los prevea." (Pág. 63, párr. 3).

"[N]o es dable entender que se pudiera violar los derechos de alimentación y desarrollo integral en perjuicio de la recurrente, con motivo de que no goce de un estímulo para el

¹³³ Estos principios obligan a los jueces a resolver todos los cargos planteados en el juicio y establecer con claridad el alcance de sus resoluciones.

No es necesario considerar el contenido de instrumentos internacionales, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que basta con el análisis que se lleve a cabo a la luz del precepto constitucional que los prevea.

acreditamiento del impuesto al valor agregado en las acciones de lucro y comercialización que realiza sobre un producto." (Pág. 87, párr. 2).

"[N]o le asiste la razón a la recurrente cuando aduce que la Juez de Distrito, concluye que se respeta el derecho de desarrollo integral (oportunidades de empleo, y condiciones de trabajo aceptables para todos), a la luz de los artículos 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que en alguna parte de la sentencia haya expuesto las razones para sostener su dicho, haciendo meras afirmaciones sin sustento, trasgrediendo en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo." (Pág. 87, párr. 3).

"[S]i bien es cierto que es constitucionalmente válido utilizar herramientas fiscales con la finalidad de establecer una política fiscal que tienda a impulsar a la competitividad del país, también lo es que ello se encuentra dentro de la esfera de libre configuración del diseño del sistema tributario [...]" (Pág. 95, párr. 2).

5.1.3 La imposición legal de obligaciones de pago de prestaciones de seguridad social no vulnera la libertad de trabajo de los patrones

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 988/2016, 19 de abril de 2017¹³⁴

Hechos del caso

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) le notificó a una empresa su obligación de afiliar a uno de sus trabajadores a esta entidad gubernamental. La notificación se fundó en el reglamento de la Ley del INFONACOT y la Ley Federal del Trabajo (LFT), en especial, en las fracciones XXVI y XXVI bis del artículo 132.¹³⁵ La empresa promovió amparo indirecto. Reclamó la inconstitucionalidad tanto de la notificación, como de la legislación en la cual se fundó. Alegó que el INFONACOT vulneró el artículo 5 constitucional al imponer al patrón mayores obligaciones que las contraídas con el trabajador al momento de su contratación. También dijo que el presidente de la República rebasó su facultad reglamentaria al disponer que los patrones son obligados

¹³⁴ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Mayoría de cuatro votos.

¹³⁵ Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

solidarios de los trabajadores, específicamente, en los Lineamientos de Operación para la Afiliación de Patrones como Centros de Trabajo ante el Instituto y para el Otorgamiento y Recuperación del Crédito FONACOT (LO).

El juez federal negó el amparo. Señaló que la legislación atacada es de índole autoaplicativa. Consideró que la demandante debió atacar la inconstitucionalidad de la ley cuando fue promulgada y no esperar a que hubiera un acto de aplicación. La empresa demandante interpuso recurso de revisión. El Tribunal colegiado consideró que la empresa estaba legitimada para promover amparo contra los artículos que señaló como inconstitucionales. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte, en parte, concedió el amparo y, en parte, lo negó. Consideró que el derecho a la libertad contractual de la demandante no se vulneró porque el derecho del trabajo no rige solo por el principio de autonomía de la voluntad. Resolvió que es válido que el Estado obligue a los patrones a cumplir ciertas obligaciones, como lo es el pago de las prestaciones de seguridad social de sus empleados. Sostuvo que, no obstante, el presidente excedió sus facultades al establecer que los patrones son obligados solidarios. Aseveró que esto vulneró lo dispuesto en la legislación federal. En consecuencia, concedió el amparo para que ese apartado no se le aplicara a la demandante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La imposición legal de obligaciones en materia de seguridad social a los patrones, contraviene el derecho a la libertad contractual, consagrado en el artículo 5 constitucional?
2. ¿Que el presidente establezca, mediante decreto, que los patrones son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT, excede su facultad reglamentaria?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Estado puede imponer obligaciones de seguridad social a los patrones más allá de lo que éstos acuerden en el contrato laboral con sus trabajadores. El derecho laboral no se rige, primordialmente, por el principio de autonomía de la voluntad.
2. El presidente excede su facultad reglamentaria cuando establece, mediante decreto, que los patrones son obligados solidarios de los préstamos que pidan los trabajadores ante el FONACOT. Invade con esta norma lo estipulado por la LFT sobre la materia y, en consecuencia, es inconstitucional.

Justificación del criterio

"[N]o se advierte que la quejosa recurrente haya aportado elementos necesarios que permitan identificar una afectación sobre el conjunto de elementos propios de la relación laboral sobre los cuáles sí pudiera llegar a existir un margen de negociación, pues en el caso, la obligación impuesta trasciende los intereses de las partes para perseguir un objetivo superior (el otorgamiento de créditos a los trabajadores para ayudarlos a mejorar sus condiciones de vida), el cual coincide con el carácter tutelar del derecho laboral que subyace de la regulación prevista en el artículo 123 constitucional." (Pág. 19, párr. 5).

"También es pertinente mencionar que el principio de autonomía de la voluntad de las partes, invocado por la quejosa, no implica que el Estado pierda su facultad de regular las relaciones que hay entre los particulares. Incluso en las ramas civil y mercantil en las que rige este principio, el Estado puede imponer obligaciones para las partes, cuyo cumplimiento no depende de su voluntad ni de que tengan que movilizar sus recursos." (Pág. 20, párr. 2).

[L]os Lineamientos emitidos por el Instituto prevén un supuesto contrario al establecido en la Ley, y si bien dicha entidad tiene una facultad delegada para dar contenido a las disposiciones del ordenamiento laboral y de la Ley del propio Instituto, esto no quiere decir que tenga permitido obligar a los patrones a asumir obligaciones que fueron prohibidas por la ley, contraviniendo abiertamente su texto. (Pág. 24, párr. 2.).

El principio de autonomía de la voluntad de las partes, invocado por la quejosa, no implica que el Estado pierda su facultad de regular las relaciones que hay entre los particulares.

5.2 Condiciones de trabajo de los menores de edad

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1228/2016, 17 de mayo de 2017¹³⁶

Hechos del caso

Una sociedad civil promovió un amparo indirecto en contra de los artículos 174, 175, 176, 178 y 179 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en materia de trabajo de menores. Alegó, principalmente, que entre esos artículos se produce una antinomia.¹³⁷ De acuerdo con los artículos 148 y 164 del Código Civil Federal (CCF), las mujeres pueden contraer matrimonio a los 14 años y los hombres a los 16 años. Sin embargo, las normas laborales prohíben el trabajo a menores de 15 años y les dan un trato especial a los menores de 18 años. La Sociedad Civil señaló que el legislador no justificó porqué trabajar después de las 22

¹³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹³⁷ Hay una antinomia cuando para un supuesto de hecho se prevén consecuencias jurídicas incompatibles.

horas es peligroso para los menores o porqué realizar trabajos de carga mayor a 7 kilogramos es insalubre para estos. Asimismo, alegó que la disposición de trabajo establece que los menores de 18 años deben tener anualmente, cuando menos, 18 días laborales de vacaciones tampoco está justificada. En consecuencia, pidieron la inconstitucionalidad de las restricciones y mayores obligaciones que se imponen a los empleadores cuando se trata de trabajadores menores de edad.

El juez negó el amparo. Argumentó que la demandante trata de probar la inconstitucionalidad de los artículos contenidos en la LFT a la luz de una disposición secundaria, como lo es el Código Civil Federal. Contra esta sentencia, la sociedad interpuso recurso de revisión. El Tribunal declaró que carecía de competencia para conocer del problema de constitucionalidad. En consecuencia, lo envió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte confirmó la sentencia del Tribunal en el sentido de negar el amparo. Consideró que las normas reclamadas no los pone en una situación de desigualdad que obstaculice su desarrollo económico y competitividad. Por el contrario, los artículos atacados contribuyen a la eliminación del trabajo infantil.

Problema jurídico planteado

¿Establecer que cuando los trabajadores sean menores de edad se les debe pagar el doble si laboran los domingos y reconocer 18 días anuales de vacaciones, obstaculiza el desarrollo económico, la competitividad en el mercado y sitúa a las empresas que emplean menores de edad en una clara desventaja comercial y económica frente a compañías que no lo hacen?

Criterio de la Suprema Corte

Imponer el pago de prestaciones especiales a los trabajadores menores no pone a las empresas en una situación de clara desventaja comercial y económica frente a empresas que no los emplean. Las normas cuestionadas no violan los principios de competitividad y desarrollo económico, su finalidad es la erradicación del trabajo de menores porque no incrementa de manera considerable el poder adquisitivo de las familias, ni resuelve los problemas de pobreza. La eliminación del trabajo infantil produce mayores beneficios económicos sociales, educativos y humanos para los menores de edad.

Justificación del Criterio

"[...] (E)n la medida en que se erradique el trabajo de menores se les propiciaría un sano crecimiento, educación, derecho al juego, a la cultura y el deporte; es decir, a desarrollarse

(E)n la medida en que se erradique el trabajo de menores se les propiciaría un sano crecimiento, educación, derecho al juego, a la cultura y el deporte; es decir, a desarrollarse con plenitud. Todo esto porque —explicaron— el trabajo infantil priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

con plenitud. Todo esto porque —explicaron— el trabajo infantil priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico." (Pág. 34, penúltimo párr.).

"[...]esta Segunda Sala considera que en las exposiciones de motivos que detonaron el proceso legislativo de las reformas a los artículos 174, 175, 176, fracciones II, punto 1, III y VII, 178 y 179 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del trece de junio de dos mil quince, se satisfizo suficientemente el requisito de fundamentación y motivación, porque el Congreso de la Unión está constitucionalmente facultado para ello y, como lo explicaron los legisladores, el trabajo de menores constituía un tema que necesitaba y requería adecuación jurídica, justamente para proteger a los niños y niñas contra la explotación laboral, erradicando el trabajo de menores, y propiciando un sano crecimiento físico y psicológico." (Pág. 35, primer párr.).

"[...] (R)esultan infundados los agravios de la parte recurrente, especialmente todos los encaminados a cuestionar la falta de motivación específica de cada uno de los artículos reclamados; particularmente cuando señala que el legislador no fundó ni motivó porqué son actividades peligrosas laborar después de las veintidós horas, cargar pesos mayores de siete kilos, manejar herramientas punzocortantes, ni que justificó porqué deben gozar vacaciones de dieciocho días y porqué no es conveniente que laboren en días domingo." (Pág. 35, segundo párr.).

"[...] (L)a prohibición para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, de desarrollar las actividades enumerados en el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo —entre las cuales están las labores nocturnas después de las veintidós horas, cargas superiores a siete kilogramos y uso de herramientas manuales punzo cortantes— está sujeta a las condiciones previstas en los tratados internacionales, como el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo. De manera que si este convenio establece una reserva sobre esas prohibiciones, la misma rige para las actividades del citado precepto legal." (Pág. 37, penúltimo párr.).

"[...] (C)ontrario a lo señalado, la norma contenida en el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, es muy clara al señalar que: Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para entender que el certificado médico y los exámenes médicos que se ordenen periódicamente deben estar vinculados a la capacidad física del trabajador menor y a las actividades que desempeñe en la empresa respectiva; por tanto, como lo explicó el Juez a quo, el legislador no tenía la obligación de

precisar qué tipo de exámenes médicos y con qué frecuencia las autoridades los ordenaran, pues esto dependerá de cada caso, debido a que existen diversas ramas industriales y actividades mercantiles, y necesariamente en la orden respectiva se tendrá que explicar y exponer detalle pormenorizado de ese requerimiento, conforme al principio de legalidad." (Pág. 38, primero y segundo párr.).

"[...] (L)as normas cuestionadas no contravienen los principios de competitividad y desarrollo económico, porque, como se precisó en las exposiciones de motivos, la finalidad que se pretende conseguir es que se erradique el trabajo de menores, justo porque, de acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, el trabajo de menores no incrementaba de manera considerable el poder adquisitivo de las familias, ni resolvía los problemas de pobreza; además de que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la eliminación del trabajo infantil, produciría beneficios económicos siete veces mayores, que sus costos, aunado a los beneficios sociales, educativos y humanos. De ahí que, justo lo que cuestiona la parte recurrente es lo que se pretende, desincentivar el trabajo de menores." (Pág. 39, último párr.).

5.3 Trabajadores no sindicalizados

5.3.1 Las condiciones de trabajo beneficiosas no solo aplican a los trabajadores sindicalizados

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6528/2018,¹³⁸ 30 de enero de 2019¹³⁹

Hechos del caso

Un trabajador eventual demandó en la vía laboral a Petróleos Mexicanos (PEMEX) (i) el reconocimiento de una jubilación por incapacidad derivada de riesgo de trabajo; y (ii) la ineficacia jurídica de la cláusula 134-II del contrato colectivo de trabajo porque es inconstitucional y vulnera el derecho a la pensión a los trabajadores eventuales. La Junta Especial de Conciliación y Arbitraje (JCA) resolvió que el trabajador no probó sus pretensiones y, por lo tanto, absolvió a PEMEX del pago de las prestaciones reclamadas.

El demandante promovió juicio de amparo directo. Reitero que la cláusula 134-II del contrato colectivo es inconstitucional porque lo excluye del derecho a la jubilación por ser un trabajador eventual. El Tribunal concedió la protección constitucional respecto a la inconstitucionalidad de la cláusula 134-II del contrato colectivo de trabajo de PEMEX.

¹³⁸ Esta ficha se realizó con base en el engrose oficial.

¹³⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Consideró que la pensión jubilatoria establecida en esa norma no garantiza a todos los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo las prestaciones que reconoce la Ley del Seguro Social (LSS). PEMEX también promovió juicio de amparo en el que atacó la decisión del Tribunal de declarar la inconstitucionalidad la cláusula del contrato colectivo. El Tribunal consideró que la demandante no argumentó adecuadamente sus cargos. PEMEX interpuso recurso de revisión. Señaló que fue incorrecto que la JCA analizara la constitucionalidad de una cláusula del contrato colectivo porque no se trata de una norma general, si no de una negociación colectiva que prevé una prestación extralegal. El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que estudiara el planteamiento de constitucionalidad.

La Suprema Corte resolvió que el asunto no cumplía con los requisitos de procedencia porque había cosa juzgada sobre ese planteamiento de constitucionalidad. En consecuencia, desechó el recurso.

Problema jurídico planteado

¿Pueden las JCA decidir sobre la constitucionalidad de las cláusulas de contratos colectivos de trabajo en tanto deben ser interpretados como normas generales o no pueden pronunciarse al respecto porque no son normas generales sino productos de una negociación colectiva?

Criterio de la Suprema Corte

El cargo de inconstitucionalidad ya había sido estudiado y la decisión de éste tiene carácter de cosa de cosa juzgada.

Justificación del Criterio

"En vista de los antecedentes señalados, se advierte que en el caso no se acredita el primer requisito de procedencia consistente en que subsista un planteamiento de constitucionalidad, dado que en los conceptos de violación señalados en la demanda de amparo, sólo se impugnó el supuesto análisis de constitucionalidad que realizó la Junta responsable respecto de la cláusula 134-II, lo cual se declaró inoperante por el Tribunal Colegiado, al considerar que lo atinente a ese concepto fue materia de análisis en la diversa ejecutoria de amparo y, por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada, habida cuenta que dichas consideraciones no fueron combatidas por la recurrente en sus agravios." (Pág. 8, segundo párr.).

"No es obstáculo para desechar el recurso de revisión, que el Presidente de este Alto Tribunal lo admitiera, dado que esa resolución no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que resulta

Se advierte que en el caso no se acredita el primer requisito de procedencia consistente en que subsista un planteamiento de constitucionalidad.

improcedente, debe desecharse, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 19/98 y 2a./J. 222/2007, aprobadas, respectivamente, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Segunda Sala, cuyos rubros son los siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" y "REVISIÓN EN AMPARO LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO". (Pág. 8, tercer párr.).

5.3.2 Las condiciones de trabajo beneficiosas no aplican solo a los trabajadores sindicalizados

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7125/2018, 27 de febrero de 2019¹⁴⁰

Hechos del caso

Dos trabajadores no sindicalizados promovieron una demanda laboral en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. Reclamaron, entre otras cosas, la asignación del dígito sindical¹⁴¹ y el pago de otras prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (CGT). La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la Secretaría de Movilidad porque los trabajadores no estaban sindicalizados. Los empleados promovieron juicio de amparo contra esta decisión. Señalaron que la JCA vulneró sus derechos a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica porque les asignaron la carga probatoria y les pusieron como condición para acceder a las prestaciones pertenecer al Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Federal. Argumentaron que la libertad sindical protege también la libertad de no afiliarse a algún sindicato. Por lo tanto, los beneficios de las CGT no deben sujetarse a que los trabajadores estén sindicalizados, en tanto las condiciones de trabajo deben ser extensivas a todos los empleados de base. En consecuencia, el artículo 2o. de las CGT es inconstitucional.

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo negó el amparo. Preciso que la asignación del dígito sindical está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los trabajadores, como el de estar sindicalizado, que los demandantes no cumplieron. Concluyó que los argumentos de los actores eran inoperantes porque sus cargos eran de confianza y, en consecuencia, aunque cumplieran con los requisitos no tenían derecho al pago de las prestaciones demandadas. Contra esta resolución, los demandantes promo-

¹⁴⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁴¹ El dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno sistematiza la información de los trabajadores de estructura, de base y lista de raya, que son base de los sectores central y desconcentrado de la administración pública.

vieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y resolución.

La Suprema Corte desechó el recurso. Consideró que, dado que los actores no pidieron la nulidad del artículo del contrato colectivo en la demanda laboral, no procedía el estudio de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la cláusula de un contrato colectivo de trabajo que impone como requisito para acceder a una prestación extralegal estar sindicalizado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes son aplicables a la suscripción de los contratos colectivos de trabajo. Pero esa libertad no es absoluta, sino que está condicionada a que no se estipulen menos derechos que los establecidos el artículo 123 de la Constitución y a que no se vulneren garantías individuales. Si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo tiene carácter normativo, éste no es ley porque no tiene ni las características formales, ni los efectos materiales de los actos legislativos. Tampoco es un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo en tanto no es emitido por un superior, sino por las partes contratantes en igualdad de condiciones que se obligan en los términos de su texto.

Justificación del Criterio

"Asimismo, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que si bien el Tribunal Colegiado de Circuito no se pronunció expresamente respecto de la constitucionalidad de dicho artículo, sí realizó un pronunciamiento de fondo en el sentido de determinar que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia PC.I.L J/40 L (10a.) de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO", era violatorio al principio de igualdad y a la libertad sindical que a los trabajadores de base se les restrinja su derecho a la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo por no pertenecer a un sindicato, pues dicha normativa no es exclusiva de los trabajadores afiliados a una agrupación sindical, sino que debe extenderse a todos aquellos de base pertenecientes a la dependencia; empero, calificó de inoperante el argumento por considerar que los trabajadores quejosos tenían la calidad de confianza y que, por lo tanto, no les eran aplicables dichas condiciones generales." (Párr. 13).

"De lo expuesto se advierte que en esta instancia subsiste la referida cuestión constitucional, en tanto que, si bien el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció de manera

favorable en torno al planteamiento formulado, declaró los argumentos inoperantes. Lo anterior, en términos del último párrafo del punto tercero del Acuerdo General 9/2015." (Párr. 15).

"[...] (L)o cierto es que en esta instancia no es posible analizar la constitucionalidad del artículo 2o. de las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) planteada en la demanda de amparo, pues para que esta Segunda Sala pueda emprender el estudio de constitucionalidad del contenido de dicho precepto, el accionante debió solicitar su nulidad desde la promoción de la demanda laboral, lo cual no realizó, pues de su lectura se advierte que únicamente se limitó a solicitar su aplicación." (Párr. 17).

5.4 La imposición de cargas adicionales en la cotización de seguridad social es inconstitucional

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 109/2018, 25 de mayo de 2020¹⁴²

Hechos del caso

El Congreso de Coahuila publicó la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación. La Ley estableció modelos de financiamiento de prestaciones de seguridad social como el copago, el fondo de garantía, el plan de protección y retención,¹⁴³ que son figuras adicionales a las contempladas en legislaciones de seguridad social análogas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y un grupo de legisladores del congreso coahuilense promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos de la ley.¹⁴⁴ Reclamaron que la entrada en vigor de la legislación violó los dere-

¹⁴² Ponente: Alberto Pérez Dayán. Votación disponible en el hipervínculo siguiente: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/rSVR3XgB_UqKst8okKtq/*%20

¹⁴³ Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

VI. Copago: El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente; [...]

VIII. Fondo de garantía: El fondo que el organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejen, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento; [...]

XIV. Plan de protección: Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo; [...]

XVI. Retención: La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.

Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del organismo en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución".

¹⁴⁴ Específicamente los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41.

chos a la igualdad y no discriminación, así como a la salud y a la seguridad social, reconocidos tanto en la Constitución, como en tratados internacionales.¹⁴⁵ El Congreso de Coahuila rindió un informe en el que afirmó que la legislación impugnada se ajusta a la Constitución Federal. Sostuvo que los métodos de financiamiento impugnados garantizan la solvencia del sistema de seguridad social de los trabajadores de la educación a nivel estatal. Aseveró que consagración legal es histórica y fundamental en el ámbito local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las figuras de financiamiento impugnadas. Constató que establecen pagos y descuentos adicionales a cargo de aportaciones de los derechohabientes que reciban servicios de seguridad social. Resolvió la inconstitucionalidad de los artículos atacados porque estos vulneran los principios fundamentales de justicia y solidaridad social. Aseveró que la ley permitió que al organismo de seguridad social imponer obligaciones unilateralmente a los derechohabientes, sin establecer límites, lo cual viola los derechos constitucionales al trabajo, a la salud y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Los modelos de financiamiento de sistemas de seguridad social que contemplan cargas económicas adicionales a las aportaciones regulares a cargo de los trabajadores, como los copagos, vulneran el artículo 123 constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Los modelos de financiamiento como el copago, el fondo de garantía y el plan de protección y retención, establecidos en la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, vulneran los derechos a la salud y a la seguridad social. Son inconstitucionales porque supeditan el reconocimiento de derechos adquiridos a las aportaciones adicionales de los derechohabientes.

Justificación del criterio

"[S]e aprecia que el sistema legal descrito resulta violatorio de los derechos a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal." (Pág. 50, párr. 2).

"[E]ste elemento normativo anuncia que el servicio de salud que otorga el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila se ciñe, más

¹⁴⁵ Estimaron violados los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

que a otorgar la atención médica a los asegurados y a sus beneficiarios, sólo a prestar un auxilio económico para el acceso a los servicios, lo que, de suyo, ya implica una inconsistencia con el artículo 123, apartado B, de la Carta Magna que, como se ha explicado, prevé como una prestación laboral mínima y obligatoria el derecho a la asistencia médica en favor de las y los trabajadores y sus familias que los proteja ante la contingencia de enfermedades o eventualidades en materia de salud; protección que, desde luego, debe entenderse a través de una cobertura total de las prestaciones que cada persona requiera, y no como un mero apoyo económico que de ninguna manera cumple con los deberes impuestos a cargo del Estado por el Constituyente Permanente." (Pág. 53, párr. 2).

"[P]rovoque que las y los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores y trabajadoras de la educación; máxime que este pago adicional no se basa en criterios racionales de justificación ni en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica." (Pág. 56, párr. 2).

"[L]ejos de crear condiciones que aseguren la asistencia y los servicios médicos como argumentan el legislador y el ejecutivo locales, supone una carga adicional de las y los derechohabientes que no sólo desconoce las aportaciones de seguridad social que ya pagan de manera constante en detrimento de su salario, sino que genera incertidumbre en las y los usuarios porque, en caso de requerir algún tipo de atención médica, no tienen elementos que siquiera lo aproximen al costo que deberán cubrir, lo que implica el riesgo de un cobro inequitativo y/o alejado de su capacidad económica, además de la inaccesibilidad al sistema de salud." (Pág. 59, párr. 1).

"[E]stos "planes de protección" son accesorios del copago, toda vez que fueron creados para que las y los derechohabientes estuvieran en condiciones de enfrentar su pago; esto es, no se trata de una figura aislada, sino que está inmersa en el sistema de pago compartido introducida por el legislador local. Más aún, sin bien tanto en el proceso legislativo como en el propio texto de la ley se anuncia que su objetivo es ampliar la cobertura de servicios médicos, lo cierto es que no se precisa cuál es la atención adicional que se va a recibir y, menos aún, se revela que se trate de prestaciones más allá de los derechos constitucionales, sino que, al regular la figura, el legislador se limita a tratarla como una forma de cubrir el copago, específicamente en servicios médicos hospitalarios." (Pág. 65, párr. 2).

Provoca que las y los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores y trabajadoras de la educación